



S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **primero de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1500/2019** que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **pago honorarios profesionales**, promoviera ********* en contra de ********* y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda, y la demandada al dar contestación a la misma.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

A).- El actor ***** compareció a demandar a ***** por las siguientes prestaciones:

A).- Para que por Sentencia firme se declare que ***** han cumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día 31 de Agosto de 2016, con motivo de la representación legal que el suscrito realicé a favor de la hoy parte demandada, dentro del Juicio en materia Administrativa marcado bajo el número de expediente 461/16-08-01-3 tramitado ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizado en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en especial a las clausulas Segunda, cuarta, quinta y sexta del indicado contrato.

B).- Derivado de dicha declaración de incumplimiento, se le condene a la parte demandada al pago de la cantidad de \$32,630.68 (treinta y dos mil seiscientos treinta pesos 68/100 m.n.) por concepto de honorarios profesionales, conforme aquélla cantidad que la demandada recibió sobre el valor total del juicio (en bienes o en cantidad líquida) que le fue declarada a su favor dentro de dicho expediente 461/16-08-01-3, tramitado ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa y establecido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tal y como lo establece el citado contrato de prestación de servicios profesionales.

C).- Así mismo, para que por sentencia firme se le condene a la parte demandada al pago por la cantidad del 100% (cien por ciento) por concepto de la indemnización a favor del suscrito, pactada dentro de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 31 de agosto del 2016.

D).- Se le condene a la parte demandada, de conformidad a la cláusula sexta, al pago de un interés moratorio del 37% anual sobre la suerte principal adeudada, así como aquélla por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquélla fecha en que mi demandada debía realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el contrato de



prestación de servicios profesionales de fecha 31 de agosto del año 2016, esto es, a partir del día siguiente de aquél día que recibió el pago por parte del ISSSTE, la hoy demandada Ma. del Socorro Reyes Campos, fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquél tramitado bajo el número de expediente 0461/2016-8-01-3 ante el hoy Tribunal de Justicia Administrativa, indicó que la cantidad a que se haría acreedor la hoy demandada estaba a su disposición.

E).- Se le condene a la parte demandada al pago de los gastos generados por el procedimiento de origen, es decir, el tramitado bajo el número de expediente 461/16-08-01-3, ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha la hoy demandada se ha rehusado a liquidar debidamente, ello de conformidad a la cláusula tercera y a los puntos de hecho que se narra.

F).- Se le condene a la parte demandada al pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicha demandada.

G).- Se le condene a la parte demandada al pago de gastos y costas, impuestos y derechos legales, generados por la tramitación de presente juicio.

H).- Se le condene a la parte demandada al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la respectiva factura de pago de honorarios”

Por su parte, la demandada *****, dio contestación a la demanda incoada en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja dieciocho a la veintidós de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

V.- Previo al estudio de la acción intentada, a criterio de este Juzgador, resulta conveniente precisar el tipo de acción que ejerce la parte actora.

Del escrito de demanda se advierte, que lo demandado por la parte actora, es el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues reclama el pago de los honorarios derivados de las supuestas obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, lo anterior, para los efectos del artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Expuesto lo anterior, se procede con el estudio de la acción de pago de honorarios incoada por *****lo que se realiza al tenor de lo siguiente.

A criterio del suscrito Juez, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo.

Los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil vigente en el Estado, disponen:

“Artículo 2479.- *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.

“Artículo 2480.- *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.*

“Artículo 2481.- *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.*

“Artículo 2482.- *En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella”.*

“Artículo 2483.- *El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”.*



“Artículo 2486.- *Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.*

De los preceptos legales invocados se obtiene, que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Asimismo, se advierte que únicamente se tiene derecho al pago de honorarios, cuando se acredite fehacientemente que se cuenta con título para ejercer la profesión de que se trata, ello cuando el servicio prestado sea de aquellos que requieren título profesional, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el “Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”, o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador, como autorizado por una de las partes en diverso juicio.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Novena Época, Número de Registro: 133529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002). El citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los

servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención”.

Novena Época, Número de Registro: 195546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO AL RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como el demandante sostuvo esencialmente que las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presenten, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.

Sustitución de jurisprudencia 6/2018, Época: Décima Época, Registro: 2019608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.), Página: 779, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene



esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, para ser acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado".

Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte, que **la parte actora** señaló en esencia, que el profesor ***** junto con dos maestros de nombres ***** , se dieron a la tarea de localizar al actor a efecto de consultarle si podía llevar a cabo la realización o continuación de alrededor de dos mil demandas de aquellos maestros jubilados o pensionados que requerían el servicio.

Que las demandas se deberían entablar en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que cada maestro o jubilado recibiera el pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social y/o nivelación de pensión de viudez a que cada uno tenía derecho, bajo el reclamo de los conceptos especificados en cada una de las demandas particularmente y que legalmente se solicitaba la aplicación del artículo 57 de la Ley Abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, así como los conceptos 01, 02, 03, aguinaldo y en su caso la devolución de las deducciones bajo el concepto cuarenta y ocho, (compatibilidad de pensión), enfocado éste último a la mal denominada pensión de viudez.

Que el actor les indicó a los tres maestros mencionados, que se podía hacer cargo de tales procedimientos, que, sin embargo, que la contratación de cada maestro jubilado o pensionado, lo sería directamente con el actor, suscribiendo contrato de prestación de servicios profesionales a su favor, mismos que el actor tiene en su poder y el cual es base de la acción en el procedimiento.

Que desde que la demandada aceptó y por ende la contratación de sus servicios prestados, inició la realización de los servicios relativos (administrativos y legales) del procedimiento, obteniendo a través de los conocimientos lógico-jurídicos, la correspondiente sentencia favorable a los intereses de la demandada lo que se aprecia con el informe que solicitará.

Que por lo anterior, ante el incumplimiento de la demandada de pagarle el monto de sus honorarios que se convino en el contrato de prestación de servicios fundatorio, es que presenta la demanda.

Por su parte, **la demandada** produjo contestación a la demanda, según consta a fojas de la dieciocho a la veintidós de los autos, y en esencia señaló que si bien es cierto, se firmó el contrato de prestación de servicios con el actor, fue a través de las personas ***** pero que nunca conoció al actor porque siempre tuvo trato directo con el maestro *****, persona que fuera tío paterno del actor y quien lo llevara como abogado a dicha asociación; que los maestros ***** fueron los autorizados porque eran los encargados del despacho donde se llevaban las demandas de todos los maestros jubilados y ellos se encargaron de contratar al actor; que aunado a lo anterior, no adeuda cantidad alguna toda vez que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete pasó a la oficina donde le cobraron la cantidad de veintinueve mil trescientos sesenta y siete pesos, lo cual lo dice acredita con el recibo signado por el profesor *****.

Que jamás trató con el actor ni con los maestros encargados de la asociación mencionada, por lo que, el actor, fue contratado por dicha asociación para llevar las demandas de los maestros jubilados.

VI.- En primer término, con fundamento en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede al estudio de la excepción de oscuridad en la demanda, pues de resultar procedente ésta, impediría el estudio del fondo de la acción, dejando a salvo los derechos de la parte actora; ello en virtud de que, la mencionada excepción, implícitamente se prevé

como una excepción dilatoria en la fracción VIII del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia por contradicción de tesis 104/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Registro digital: 179523, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 133/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero, de 2005, página 257, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.”

Excepción que resulta infundada e improcedente.

Se sostiene lo anterior, porque contrario a lo afirmado, del escrito inicial de demanda se advierte, que el demandante sí señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos en que sustenta la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, pues narró los hechos de manera clara, precisa y sucinta, de tal forma, que la demandada pudo preparar su contestación, ya que incluso opuso excepciones y defensas, de ahí, que en ningún estado de indefensión se le dejó, pues se cumplió debidamente con los requisitos de la fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asociado a lo anterior, debe decirse, que para que dicha excepción fuera procedente, el escrito inicial de demanda debía estar redactado de tal forma, que evidentemente lo dejara en estado de indefensión, sin embargo, en la especie, como se dijo, dio contestación en tiempo y forma a la demanda, contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1e. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1974, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como, la tesis aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.



Por lo anterior, es infundada la excepción de oscuridad en la demanda.

VII.- Conforme a lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora, se encuentra obligada a demostrar, la existencia del contrato de prestación de servicios base de su acción, que dice celebró con la demandada; que con motivo de dicho pacto, instauró una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, que como consecuencia de esto último, obtuvo sentencia favorable en el contradictorio administrativo 461/16-08-01-3 a favor de la parte demandada.

En tanto, que la demandada deberá acreditar que la suscripción del contrato de prestación de servicios, lo celebró con los profesores ***** y, por ende, que éstos se encargaron de diversos trámites que le permitieron obtener una sentencia favorable en el procedimiento administrativo señalado en el párrafo inmediato anterior.

En tal tesitura, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 ya invocado, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

La **documental pública**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional del licenciado ***** visible en la foja cinco de autos; a la cual, se le concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma se acredita, que el Director General de Profesiones, *****, otorgó cédula profesional a la parte actora, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional en materia de Profesiones y su Reglamento, y por ende, se le facultó para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Consta, la **documental privada**, consistente en el contrato de servicios profesionales, celebrado entre las partes, y que obra de la foja seis y siete de los autos; a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por

los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, pues su contenido no solo no fue objetado por la contraria, sino que además, se encuentra robustecido con el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y con las copias certificadas que constan a fojas de la ochenta y dos a la cuatrocientos veintinueve de los autos, que tienen valor probatorio pleno conforme los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales en esencia se desprende, que el actor actuó como abogado de la demandada en el juicio tramitado en el tribunal referido.

Por tanto, es factible, concederle valor probatorio a la documental privada que nos ocupa.

Ofreció, la prueba **confesional**, a cargo de la demandada *****, desahogada en audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas de la cincuenta y cinco a la cincuenta y ocho de los autos, la cual se valora en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero en nada le beneficia a la parte actora, dado que la demandada negó todos los hechos que se contienen en las posiciones.

Ofreció, la **documental en vía de informe**, consistente en el rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra a fojas ochenta y ochenta y uno de los autos, al cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se obtiene que se informó: que en su potestad jurisdiccional se ventila el asunto con número de expediente 461/16-08-01-3 interpuesto por ***** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que sí existió autorización realizada por ***** a favor del licenciado ***** desde el escrito inicial de demanda, hasta el escrito presentado por ***** en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que sí existe autorización realizada por



***** a favor de *****, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, según se advierte del acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis; que en el procedimiento indicado existe agregado al escrito inicial de demanda un documento signado por ***** dirigido al subdelegado del Issste en Aguascalientes, mediante el cual, se faculta y/o autoriza como su abogado o representante legal al licenciado ** *****; que el número de audiencias, promociones o escritos en que participó y/o intervino el licenciado ***** fue: audiencia (0), promociones o escritos (4), escrito inicial de demanda dos de febrero de dos mil dieciséis, escrito de alegatos veintinueve de junio de dos mil dieciséis, demanda de amparo directo veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y escrito de cambio de domicilio diez de julio de dos mil diecisiete; que el número de promociones así como las fechas en que fueron presentadas y signadas por ***** (4) escrito inicial de demanda dos de febrero de dos mil dieciséis, escrito de ampliación de demanda doce de mayo de dos mil dieciséis, demanda de amparo directo veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, escrito de cambio de autorizado y queja diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; que sí existe oficio signado por el representante y/o apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual, asigna a *****, la cantidad de ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos, que lo es de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete cantidad que estuvo a disposición de ***** a partir del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recepción del cheque el día treinta de octubre de dos mil diecisiete; que dentro del procedimiento de referencia el licenciado ***** no continúa autorizado por parte de *****.

Ofreció, las copias certificadas del expediente 461/16-08-01-3, que obra de la foja ochenta y dos a la cuatrocientos veintinueve de los autos, a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341

del Código Procesal de la materia, pues con la misma se acredita, que ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tramitó el juicio de número de expediente antes referido, y del cual, en lo que interesa se advierten las siguientes actuaciones:

- Que en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, ***** presentó demanda ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal del Justicia Fiscal y Administrativa reclamando la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de negativa ficta dictada por la Dirección de prestaciones económicas, sociales y culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Que en la referida demanda ***** autorizó, entre otros, al licenciado ***** .

- Que en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y se le tuvo a ***** autorizando para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos a los licenciados ***** .

Que en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el licenciado ***** titular de la unidad jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Aguascalientes, produjo contestación a la demanda presentada por ***** .

- Que por auto del veintidós de abril de dos mil dieciséis, se le tuvo a la parte demandada produciendo contestación a la demanda.

- Por auto de trece de mayo de dos mil dieciséis se tuvo a la actora ***** por formulada la ampliación de la demanda.

- Por proveído del veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada por contestando la ampliación de la demanda.

- Por auto del cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al licenciado ***** en su carácter de abogado autorizado de la parte actora formulando alegatos.

- En proveído del ocho de septiembre de dos mil

dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

- En fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia por medio de la cual, se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos de que la autoridad demandada emitiera una resolución debidamente fundada y motivada, en la que, respecto al período respectivo desde el primero de enero de dos mil tres, es decir, desde el día en que adquirió el derecho a su pensión, se considera el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice nacional de precios al consumidor y en el caso de que en el año calendario anterior, el incremento del índice nacional de precios al consumidor, resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, incrementara dicha cuota en la misma proporción que sueldos básicos de los trabajadores en activo; también para el efecto, de que se incremente las cantidades que surja como diferencia en el pago de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado; se condenó a la autoridad para que ordenara y efectuara el pago de las diferencias de incrementos de la cuota de pensión, de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado a partir del veintidós de julio de dos mil diez.

- Obra escrito en el cual, ***** promovió demandada de amparo directo contra la sentencia dictada en treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y autorizó en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, entre otros, al licenciado *****.

- En fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dictó ejecutoria en la cual negó amparar y proteger a *****.

- Consta escrito suscrito por el licenciado ***** por medio del cual señaló como nuevo domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle *****.

- Obra también escrito, firmado por ***** , por medio del cual compareció revocando al licenciado *****.

- **También se obtiene comparecencia de Ma. del**

Socorro Reyes Campos, por medio de la cual en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, recibió el cheque número 0002484 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, expedido por Banco HSBC, S. A., por la cantidad de ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos, por concepto de pago en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Juicio de Nulidad con número de expediente número 0461/16-08-01-3.

El actor, ofertó la prueba de **autenticación de contenido y firma**, a cargo de ***** en relación al contrato de prestación de servicios, desahogada en audiencia del catorce de octubre de dos mil veinte, la cual en nada le beneficia, dado que, la demandada no reconoció el contenido ni la firma del documento que se le mostró.

Ofreció, la **confesional expresa**, y de escrito de contestación, no se obtiene que la demandada haya reconocido algún hecho que le pudiera perjudicar para los efectos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **documental en vía de informe**, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible en la foja sesenta y uno de los autos; a la cual, se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 241 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se obtiene, que no se encontró filiación de ***** a dicho instituto del periodo comprendido del dos mil catorce a dos mil diecisiete, y por tanto, durante dicho periodo, no existe el registro de que ***** , como su trabajador.

El actor también ofreció, la prueba **testimonial**, consistente en el dicho de ***** la cual en nada le beneficia, por razón de que en audiencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se desistió de dicha probanza.

Finalmente, ofreció y se le admitieron las **pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, las cuales se valoran conforme a los



artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Por su parte, la demandada ***** ofreció la prueba **confesional**, a cargo del actor ***** desahogada en audiencia del catorce de octubre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que fue hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse, fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y es de hecho propio, y en la que únicamente reconoció como cierto, que autorizó para recibir notificaciones a los maestros ***** en la demanda que se realizó en contra del ---- y aclaró, que además de los maestros señalados fueron autorizados los profesionistas que hasta la fecha fueron laborando en su despacho y que esta autoridad podrá cerciorarse al momento que se hagan llegar los informes y las copias certificadas que realizó a favor de la demandada.

La demandada ofreció, la prueba **confesional expresa**, que dice realizada por el actor al producir contestación a la demanda, sin embargo, de dicho escrito no se advierte, que el actor hubiese reconocido algún hecho que le pudiera perjudicar, y conforme al artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Ofertó, la **documental privada**, consistente en tres recibos que obran a fojas de la veinticuatro a la veintiséis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que si bien es cierto, se trata de documentos privados provenientes de terceros, se encuentran adminiculados con la declaración vertida por la testigo ***** quien en audiencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en particular, al dar respuesta a la pregunta quinta adujo, que la demandada entregó

en las fechas y montos que se precisan en los recibos las cantidades de mil ochocientos pesos, seis mil pesos y veintinueve mil trescientos sesenta y siete pesos, respectivamente.

Por ende, con los documentos privados que se valoran se demuestra, que los que obran a fojas veinticuatro y veinticinco, ***** recibieron de ***** las cantidades de mil ochocientos pesos y seis mil pesos; y que en el que obra a foja veintiséis de autos, ***** de aquélla veintinueve mil trescientos sesenta y siete pesos.

No obstante, con esta prueba, no es factible tener por demostrado, que la demandada no realizó contrato de prestación de servicios profesionales con el actor y que con quien contrató fue con *****.

La demandada también ofreció, la prueba **Testimonial**, consistente en el dicho de ***** , desahogada en audiencia del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a la cual, a excepción de lo señalado por la primera al contestar la pregunta quinta, dado que esto, se relacionó con los documentos privados que obran a fojas veinticuatro a veintiséis de los autos, se le niega valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por las siguientes razones.

***** , si bien es cierto, señaló que los maestros ***** contrataban a alguien para que llevaran juicios o demandas de jubilados porque era la asociación de maestros jubilados y pensionados; sin embargo, la testigo **no da la razón de su dicho, es decir, cómo es que sabe lo que señaló.**

De igual forma, adujo que los referidos maestros contrataban al abogado que iba a llevar el juicio, pero a diferencia de la diversa testigo ***** , **no señala el nombre del abogado que dice contrataban los maestros Armando y Cuauhtémoc.**

La testigo también refiere, que la demandada en una ocasión fue a firmar un contrato, que ella la acompañó, lo cual aconteció en agosto del dos mil dieciséis, ya que no le han pagado algo de aguinaldo y otras prestaciones; pero también



refirió que no está bien enterada de todo y que sabe del contrato porque la acompañó a firmarlo; no obstante esto, al dar respuesta a la pregunta primera de las de la contraria, dijo que no leyó el contrato y que entonces no sabe a favor de quién se suscribió el mismo; a la segunda de las de la contraria dijo saber que se suscribió el contrato porque su hermana le dijo que iba a eso y que no estaba exactamente sobre el papel.

Por su parte, *****, señaló conocer a la demandada porque es maestra, que acudió con los profesores *****, para que le gestionara su trámite para la demanda de nivelación de pensión, ella se dirigió con los profesores, ya que eran los titulares y encargados de la oficina donde laboraban entre ellos el licenciado ***** que era un subordinado más.

También refirió, que el licenciado ***** ingresó a trabajar a su equipo invitado por su tío el profesor *****, quien era un **subordinado** más porque recibió órdenes del profesor *****, así como también recibía su pago semanalmente; que el profesionista ***** fue invitado para que litigara, llevara las demandas, ya que los profesores no podían realizar ese tipo de trámites y por tal motivo fue porque lo contrataron; que el pago de honorarios del profesor *****, lo usaba para pagar sueldo de los empleados y honorarios del licenciado ***** que se le hacía semanalmente.

Lo anterior precisado por la testigo, respecto de la contratación de ***** por parte de los profesores *****, no lo refiere la diversa testigo *****, así como lo relativo a que el actor era subordinado de los mencionados profesores.

Por tanto, el dicho de los testigos no coincide plenamente, cuestión que era fundamental a efecto de concederle eficacia probatoria a la prueba que nos ocupa, puesto que, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, ya que no puede admitirse que por el hecho de que los testigos sean uniformes en cierto hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba

debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, y que den razón fundada de su dicho.

Los anteriores requisitos, no se estiman cabalmente cumplidos con el testimonio que se valora, de ahí que, se le niega eficacia probatoria a su declaración, ya que es inconcuso, que los declarantes, no sólo deben señalar la razón de su dicho y ser coincidentes, sino también expresar las circunstancias, de tiempo, modo y lugar.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal la tesis consultable en el Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

De igual manera, se invoca la tesis consultable en el Registro digital: 203702, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 475, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:



“TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.”

Sin perjuicio de lo anterior, lo que refiere la segunda de los testigos, en el sentido de que el actor era subordinado de los maestros *****, y que el primero era el que le pagaba por sus servicios; se encuentra en contraposición con el contrato fundatorio de la acción.

La demandada ofreció, las pruebas **presuncional en su doble aspecto de legal y humana e instrumental de actuaciones**, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, pero que en nada le benefician a la demandada para probar sus excepciones, dado que en autos del juicio no obra ningún elemento de convicción que le favorezca.

Ahora bien, con el cúmulo probatorio ofrecido por las partes, y valorado en párrafos que anteceden, se advierte claramente, que la parte actora acreditó haber celebrado con la demandada ***** en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual tenía por objeto que el actor se obligara a prestar sus servicios profesionales con el objeto de llevar a cabo la continuación de los procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa, de los trámites legales que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Estado de Aguascalientes, respecto a la interposición de la demanda de nivelación de pensión, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también se convino, que el abogado recibiría por concepto de honorarios con motivo de la tramitación de los juicios señalados

por el trámite de primera instancia y revisión el veinte por ciento sobre el valor total del juicio.

Relación contractual, que se estima plenamente demostrada, en la medida de que, el contrato que obra a foja seis y siete de los autos, merece eficacia probatoria plena conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no solo porque no fue objetado por la demandada, sino fundamentalmente, porque se encuentra adinminculado con el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obra a fojas ochenta y ochenta y uno, así como con las copias certificadas del expediente 461/16-08-01-3 tramitado en el referido tribunal y que consta a fojas de la ochenta y dos a la cuatrocienta veintinueve de los autos y cuyos medios de convicción merecen eficacia probatoria plena conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por tanto, el contrato base de la acción, tiene valor probatorio pleno al encontrarse adinminculado con el informe y las copias certificadas anteriormente referidas, de lo que se desprende que el actor estuvo autorizado en las actuaciones del expediente 461/16-08-01-3, por la demandada ***** **.

En efecto, el artículo 1673 del Código Civil del Estado establece, que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; conforme al artículo 1674 de ese ordenamiento legal, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contrato; por último, de acuerdo al numeral 1675 del mismo código, **para la existencia del contrato se requiere: consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato.**

Por su parte, conforme el artículo 1677 del Código Civil del Estado, **los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias**



que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley.

Y el diverso numeral 1678 del código citado dice, que **la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.**

Así mismo, según el autor ***** , en su obra titulada “Derecho Civil” “Contratos”, Editorial Porrúa, página 18, señala, que el contrato necesita para su cabal estructura de una pluralidad de elementos, situados en función de su importancia en dos grandes grupos, los del primer grupo, los más importantes, pues su participación es imprescindible en la formación de aquél, son catalogados por ello, como elementos esenciales del contrato, también llamados contratos elementos de existencia, de definición, constitutivos y en fin de éstas y de otras maneras, pero en todo caso con calificativos alusivos a su necesaria participación en la configuración del contrato.

De esta forma, se estima demostrada la relación contractual entre las partes del juicio, pues se probó fehacientemente, la existencia del consentimiento y objeto del acto jurídico que nos ocupa.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 241063, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Cuarta Parte, página 79, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“CONTRATOS, EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS. Según el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos requieren para su existencia de: I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser materia del contrato. De donde obviamente se deduce que ambos elementos son esenciales en su configuración y que la falta de uno solo de ellos da lugar a su inexistencia.”

Así como, la tesis de la Octava Época, consultable en el Registro digital: 217246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 225, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS. PARA SU INTEGRACION SE NECESITA TANTO DE LA POLICITACION COMO DE SU ACEPTACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Como el artículo 1723 del Código Civil de Jalisco dispone que: "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y, en los casos a que se refieren los artículos 1724 a 1726" (se advierte que estos últimos artículos se refieren a la policitación) "y 1781 a 1787, al recibir la aceptación el proponente...", no hay duda de que el consentimiento existe hasta una vez que se recibe la aceptación que debe hacer aquél a quien se dirigió la oferta, por lo que es inexacto lo afirmado por el quejoso acerca de que la simple oferta, como declaración unilateral de voluntad, era suficiente para que su contraria quedara obligada sin que fuera necesario el acuerdo de voluntades."

Finalmente, la tesis consultable en el Registro digital: 220106, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 167, Tipo: Aislada que a la letra dice:

"CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGUN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo."

A lo anterior, no es óbice, que la actora, en fecha treinta y siete de septiembre de dos mil diecinueve, haya revocado al abogado autorizado dentro del expediente del juicio contencioso administrativo, pues esto fue con posterioridad a que el hoy actor hubiese obtenido sentencia favorable, pues esta es de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de ahí, que es lógico y creíble que el contrato fundatorio de la acción se haya celebrado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En relación a las **excepciones** que opone la demandada, relativa a que si bien es cierto, firmó contrato de

prestación de servicios, fue a través de los maestros ***** ya que los dos últimos eran los encargados del despacho donde se llevaban las demandas de los maestros jubilados y ellos se encargaron de contratar al actor, por lo que, el contrato lo firmó a los maestros referidos y que jamás trató con el actor sino con los maestros encargados de la asociación y que por tanto, el actor fue contratado por la asociación para llevar las demandas de maestros jubilados.

Las anteriores excepciones dada su estrecha relación, se analizan de manera conjunta y se estiman infundadas, por las siguientes razones:

En el caso a estudio, ya quedó establecido con anterioridad, que se demostró plenamente que las partes del juicio en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales conforme a las cláusulas que del mismo se desprende.

Lo anterior se traduce, que en contra de lo que argumenta la demandada, no demostró haber celebrado el contrato fundatorio de la acción con los profesores ***** , pues ninguna prueba obra en el expediente de origen que ponga de manifiesto lo anterior, y que por tanto, desvirtúa el contenido del fundatorio de la acción, de ahí que, el documento basal es apto y suficiente para acreditar la relación contractual entre los litigantes, desvirtuando por ende, las afirmaciones de ***** relativas a que no contrató con el actor, sino con los citados profesionistas, pues de lo que no queda duda, es que sí se suscribió un contrato.

Así es, la parte demandada debió probar, que la suscripción del contrato de prestación de servicios lo celebró con los profesores mencionados, y, por ende, que éstos se encargaron de diversos trámites, y, por tanto, de obtener la sentencia favorable.

Cuestiones que como ya se dijo, no logró acreditar la demandada, pues aún, cuando ofreció la prueba confesional a cargo del actor, éste no reconoció ningún hecho que le pudiera

perjudicar, y conforme al artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Sirve de apoyo legal, la tesis aislada consultable en el Registro digital: 184931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.122 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1033, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente conjuntos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.”

La demandada para probar la existencia de la relación laboral, que afirmó existió entre la demandada y los maestros ***** y que, a su decir, excluía al actor con la demandada, ofreció la prueba testimonial a cargo de *****; sin embargo, para los efectos pretendidos, se le negó eficacia probatoria a dicho medio de convicción conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no fue posible poner en evidencia la relación que argumentó, y al respecto debe considerarse los elementos previstos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Ciertamente, con el testimonio de dichas personas no es dable tener por demostrado los elementos de la relación laboral a que hace alusión el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo;



máxime que en autos obra el contrato fundatorio de la acción, que se encuentra adminiculado con las copias certificadas del expediente 461/16-08-01-3.

No pasa inadvertido, que la demandada ofreció los recibos de pago que obra a foja de la veinticuatro a la veintiséis, valorados en la presente resolución, no obstante, éstos no tienen el alcance legal de desvirtuar el contrato de prestación de servicios que obra a foja seis y siete de los autos, así como el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las copias certificadas del mencionado expediente.

Sin que de ninguna de las pruebas que ofreció la demandada, se demuestren los argumentos en que sustentó sus excepciones.

En efecto, la autorización concedida por la demandada al actor en el juicio administrativo 461/16-08-01-3, al ser otorgada en el escrito respectivo, es un acto que autoriza presumir el consentimiento en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente; por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans), podrá inferirse válidamente la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes del juicio (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto; para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida a diverso profesionista demostrar ese acuerdo de voluntades.

A lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Registro digital: 165444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.191 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del

contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, *vehigracia*, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones, y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (*factum probans*) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (*factum probandum*), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación." (lo subrayado es propio).

En otro aspecto, la demandada se excepciona en el sentido de que, no adeuda cantidad alguna por concepto de honorarios, ya que pagó la cantidad de veintinueve mil trescientos sesenta y siete pesos.

Esta excepción es infundada, porque si bien es cierto, ofreció las documentales privadas consistente en los recibos de pago que obran a foja de la veinticuatro a la veintiséis de los autos y que han sido valorados previamente, empero, éstos en forma alguna demuestran el cumplimiento de su obligación para con el actor ***** del pago a que se comprometió en el contrato fundatorio de la acción de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis consultable en el Registro digital: 2012020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.2o.C.22 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2129, Tipo: Aislada que a la letra dice:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO. De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede conceptuar al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesional, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una reparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de tracto sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza sui generis del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.”

En las relatadas condiciones, la demandada *****, con ninguna de las pruebas que ofreció demostró sus excepciones, no obstante tener la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la jurisprudencia firme, consultable en el registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, Tipo: Jurisprudencia, que es del rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho a probar y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”

Por todo lo antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de las objeciones planteadas por la parte actora respecto de los documentos ofrecidos por la demandada, así como



del incidente de tachas propuesto por el actor, y las pruebas ofrecidas en relación al mismo, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

VIII.- En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que procedió la vía única civil, y en ella, el actor ***** sí probó su acción de pago de honorarios, y la demandada ***** dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de **treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional** *-veinte por ciento del monto total recibido por la parte demandada dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los autos del expediente 461/16-08-01-3 del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es decir, de la cantidad de ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos moneda nacional-*, por concepto de honorarios.

Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de **treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional** *-cien por ciento de la suerte principal-*, por concepto de indemnización *-pena convencional-* pactada en la cláusula quinta del contrato base de la acción.

Se condena a la demandada ***** al pago de intereses moratorios, a razón del nueve por ciento anual sobre las citadas cantidades, respecto de la primera, a partir de la fecha en que debía cubrir el pago de honorarios profesionales; y, a la segunda, a partir de la emisión de esta sentencia, montos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de los gastos generados respecto del procedimiento administrativo 461/16-08-01-3 del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reclamados en la prestación identificada con el inciso E).

Lo anterior es así, pues no obstante que de la cláusula tercera del contrato base de la acción, se desprende que la demandada se obligó al pago de dicho concepto, sin embargo, del contenido de la cláusula en cuestión, igualmente se advierte que la obligación de pago en cuanto a esta prestación, se encontraba sujeta a una condición suspensiva.

Esto, si se toma en cuenta que el pago debería efectuarse, previo a que el actor notificara a la demandada para que cubriera los gastos que se llegaren a generar, sin embargo, con ninguno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se demostró que el actor hubiere cumplido con ese requisito previo, ni tampoco demostró que el monto por dicho concepto ascienda al reclamado.

Se absuelve a la demandada *****del pago de los daños y perjuicios que se le reclama bajo el inciso F) del proemio de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora omitió señalar en que consistieron los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el incumplimiento de la demandada, y mucho menos ofreció medio de prueba alguno a efecto de acreditar su existencia.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Novena Época, Número de Registro: 195143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.82 C, Página: 555, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como

lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir, esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivarán de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta”.

Se absuelve a la parte demandada a *****del pago del Impuesto al Valor Agregado reclamado en la prestación identificada con el inciso H), pues de ninguna de las cláusulas del contrato base de la acción, se obtiene que se hubiere pactado el pago de dicho concepto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la demandada *****a pagar a favor de la parte actora *****los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

Tercero. Se declara que procedió la vía única civil, y en ella, el actor ***** si probó su acción de pago de honorarios, y la demandada ***** dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

Cuarto. Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de **treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional** *-veinte por ciento del monto total recibido por la parte demandada dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los autos del expediente 461/16-08-01-3 del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, de la cantidad de ciento sesenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos moneda nacional-*, por concepto de honorarios.

Quinto. Se condena a la demandada *** ***** al pago de la cantidad de **treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional** *-cien por ciento de la suerte principal-*, por concepto de indemnización *-pena convencional-* pactada en la cláusula quinta del contrato base de la acción.

Sexto. Se condena a la demandada ***** al pago de intereses moratorios, a razón del nueve por ciento anual sobre las citadas cantidades, respecto de la primera, a partir de la fecha en que debía cubrir el pago de honorarios profesionales; y, a la segunda, a partir de la emisión de esta sentencia, montos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Séptimo. Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de los gastos generados respecto del procedimiento administrativo 461/16-08-01-3 del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reclamados en la prestación identificada con el inciso E).



Octavo. Se absuelve a la demandada ***** del pago de los daños y perjuicios que se le reclama bajo el inciso F) del proemio de demanda.

Noveno. Se absuelve a la parte demandada ***** del pago del Impuesto al Valor Agregado reclamado en la prestación (identificada con el inciso H), pues de ninguna de las cláusulas del contrato base de la acción, se obtiene que se hubiere pactado el pago de dicho concepto.

Décimo. Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de la parte actora ***** los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Décimo primero. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Fabiola Morales Romo
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**. Conste. L'MRR/mazg.

En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1500/2019**, dictada en fecha **primero de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **dieciocho** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombres de actor, demandado, testigos, domicilios**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.